



LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

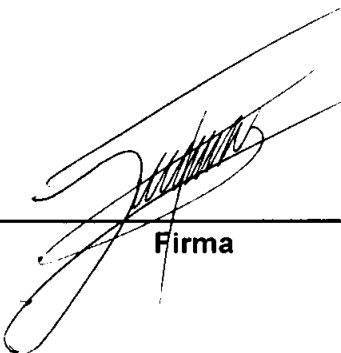
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 7 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el aviso de la notificación del acto administrativo No. **112-4187-2019**, contenido dentro del expediente **05615353261**, de fecha 6 de noviembre de 2019, usuario **JOSEPH LAURIE TRISTAH** se desfijará el día 14 de noviembre de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Jhon Fredy Narváez Guzmán
Nombre funcionario responsable


Firma

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioqu coast. Nit: B90985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicalás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,

Ruta: www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

Porce Nus: 866 81 26 1800000 que los Olivos: 546 30 99,
CJES, Aeropuerto José María Córdoba - Teletax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

JUL-23-12



CORNARE Número de Expediente: 056153533281



NÚMERO RADICADO: 112-4187-2019

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 06/11/2019 Hora: 08:54:03.37... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0110205, con radicado N° 131-0643 del día 14 de junio de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare veinte (20) piezas de especímenes de nombre común Corales de mar (Scleractinia), incautados el día 13 de junio de 2019, en el Aeropuerto José María Córdova, ubicado en el municipio de Rionegro, por la Policía Nacional cuando realizaban tareas de revisión con la guía canina en la zona de salidas nacionales al señor de nacionalidad inglesa, JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con el número de pasaporte N° 522687245, quien se dirigía para la ciudad de Bogotá, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, así como tampoco exhibió ante las autoridades que adelantaban el procedimiento el salvoconducto para movilizar los especímenes incautados.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación, los productos de la fauna silvestre incautados, que se encuentran en el Hogar de paso de Cornare, mediante Auto con radicado 112-0546 del 21 de junio de 2019, se inició al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor JOSEPH LAURIE TRISTAH.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0546 del 21 de junio de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra del señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con el número de pasaporte N° 522687245, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

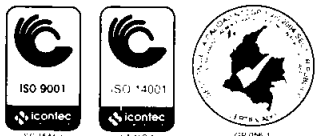
Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0546 del 21 de junio de 2019, fue:

Ruta www.cornare.gov.co/sgii/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

EL DECOMISO PREVENTIVO de los productos de especímenes de la fauna silvestre, consistentes en consistentes en veinte (20) piezas de especímenes de nombre común Corales de mar (Scleractinia), los cuales se encuentran en el Hogar de Paso de la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procedió éste Despacho mediante Auto N° 112-0546 del 21 de junio de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con numero de pasaporte 522687245, el cual se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación el día 25 de junio de 2019 y desfijado el día 02 de julio del mismo año, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, quien no presentó descargos en el término estipulado.

CARGO UNICO: Aprovechar productos de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, productos de la fauna silvestre, consistentes de veinte (20) piezas de especímenes de nombre común Corales de mar (Scleractinia), en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con número de pasaporte 522687245, no presentó descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0707 del día 08 de agosto de 2019, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento

sancionatorio adelantado en contra del señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con numero de pasaporte 522687245, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110205, con radicado N° 131-0643 del día 14 de junio de 2019.
- Oficio de incautación N° 252/SEPRO - GUPAE - 29.25, entregado por la Policía Antioquia, el día 14 de junio de 2019.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con numero de pasaporte 522687245, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal concedida para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0546 del 21 de junio de 2019, el cual fue el siguiente:

"CARGO UNICO: Aprovechar productos de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, productos de la

fauna silvestre, consistentes de veinte (20) piezas de especímenes de nombre común Corales de mar (Scleractinia), en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.**"

Continuando con este orden de ideas, el señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con numero de pasaporte 522687245, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el día 13 de junio de 2019, en el Aeropuerto José María Córdova, ubicado en el municipio de Rionegro, cuando realizaban tareas de revisión con la cania Kaory, llevando consigo (20) piezas de especímenes de nombre común Corales de mar (Scleractinia), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, así como tampoco exhibió ante las autoridades que adelantaban el procedimiento el salvoconducto para movilizar los especímenes incautados.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.615.35.33261 y teniendo en cuenta que en el presente caso el señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, fue sorprendido en flagrancia, haciendo alusión al artículo 14° de la Ley 1333 de 2009, tal como consta en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110205, con radicado N° 131- 0643 del día 14 de junio de 2019. De igual forma, el señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, no presentó escrito descargos, ni alegatos finales en los espacios procesales destinados para ello, no pudiendo entonces desvirtuar el cargo formulado en el auto N° 112-0546 del 21 de junio de 2019, y aunado al informe técnico con radicado N° 112-1192 del día 09 de octubre de 2019, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor estaba transportando los productos de la fauna silvestre incautados, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia así como tampoco exhibió ante las autoridades que adelantaban el procedimiento el salvoconducto para movilizar los especímenes incautados, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.615.35.33261 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con numero de pasaporte 522687245, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0546 del día 21 de junio de 2019.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de



prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos*

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-2
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con **El Decreto 1076 de 2015**:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con número de pasaporte 522687245, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0546 del día 21 de junio de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-1192 del día 09 de octubre de 2019, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N°.056153533261, se incautaron veinte (20) especímenes de fauna marina, en cumplimiento de actividades de control y vigilancia policial realizado en el aeropuerto José María Córdoba, al señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con Pasaporte N° 522687245 por la tenencia de fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competente.

Los especímenes de la fauna marina que fue incautado corresponden a veinte (20) piezas de corales marinos del orden (Scleractinia) clase (Antozoa) las cuales fueron puestos a disposición de la Corporación mediante oficio de incautación N° 252/ SEPRO-GUPAE-29.25 del 13 de junio de 2019, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) N° 01110205, con radicado N° 131-0643 del día 14 de mayo de 2019. y trasladados hasta El Hogar de Paso de CORNARE.

Se trata de unos especímenes de la fauna marina, los cuales no cuentan con ningún permiso de aprovechamiento, tenencia y/o movilización.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, se decomisaran.

Los arrecifes de corales tienen un valor incalculable en los ecosistemas marinos, protegen las costas contra las erosiones y sirven como hábitats para las especies marinas incluyendo las de consumo humano siendo de gran importancia para la actividad pesquera. Cuando se extraen estos corales se alteran los ecosistemas marinos.

CONCLUSIONES:

En cumplimiento de actividades de control y vigilancias por parte de la Policial Nacional, en el Aeropuerto José María Córdoba, municipio de Rionegro, se incautaron veinte piezas de corales marinos del orden (Scleractinia) clase (Antozoa), al señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con Pasaporte N° 522687245, cuando transportaba o tenían los especímenes de la fauna nativa marina sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, sin embargo estos no se presentan, por lo que no fue posible justificar el aprovechamiento, tenencia y/o movilización de los animales incautados, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.

Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con número de pasaporte 522687245, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con número de pasaporte 522687245, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0546 del día 21 de junio de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con número de pasaporte 522687245, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos de especímenes de la fauna silvestre, consistentes en veinte (20) piezas de especímenes de nombre común Corales de mar (Scleractinia), los cuales se encuentran en el Hogar de Paso de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia



digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor JOSEPH LAURIE TRISTAH, identificado con numero de pasaporte 522687245, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR la presente actuación administrativa a la Cancillería Colombiana, conforme a lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por aviso en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 05.615.35.33261
Fecha: 29/10/2019
Proyectó: Andres Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

